

**DOF: 29/12/2015**

**ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones.**

**Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES."

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (Decreto Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
2. El 27 de febrero de 2014, se publicaron en el DOF los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones (Lineamientos)";
3. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (Decreto de Ley), mismo que de conformidad con su artículo Primero transitorio, entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014;
4. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (Estatuto), el cual se modificó por diverso acuerdo publicado en el mismo medio de difusión el 17 de octubre del mismo mes y año.
5. El 6 de febrero de 2015, se publicó en el DOF el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, (Primera modificación a los Lineamientos)";
6. El 14 de octubre de 2015, mediante acuerdo **P/IFT/141015/431** el Pleno del Instituto aprobó someter a consulta pública el anteproyecto de modificación a los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (Acuerdo de Consulta), y determinó que la consulta pública se realizaría por un período de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su publicación en el portal de internet del Instituto, lo que transcurrió entre el 19 de octubre al 13 de noviembre de 2015;
7. Dentro del plazo referido en el numeral que antecede, fueron recibidos en el Instituto diversos comentarios al Anteproyecto, tal como se indica a continuación:
  - a) El 12 de noviembre de 2015, el Licenciado Alberto Razo Meza, en representación de **AVANTEL, S. de R.L. de C.V.**, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio **060370**;
  - b) El 12 de noviembre de 2015, el Licenciado Alberto Razo Meza, en representación de **AXTEL, S.A.B. de C.V.**, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio **060371**;
  - c) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Ramón Pérez Amador, en representación de **TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, presentó vía correo electrónico ante el Instituto sus respectivos comentarios y opiniones;
  - d) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Ramón Pérez Amador, en representación de **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, presentó vía correo electrónico ante el Instituto sus respectivos comentarios y opiniones;
  - e) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Álvaro Guillermo Haro Guerrero, en representación de **TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico;
  - f) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Álvaro Guillermo Haro Guerrero, en representación de **TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico;
  - g) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, en representación de **CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico;
  - h) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, en representación de la empresa **Televisión de Puebla, S.A. de C.V.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico;

- i) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, en representación legal de la empresa **Radio Televisión, S.A. de C.V.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico;
  - j) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, en representación legal de la empresa denominada **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, remitió sus comentarios vía correo electrónico;
  - k) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Ramón Olivares Chávez, en representación legal de la **MEGA CABLE, S.A. de C.V.**, remitió sus comentarios vía correo electrónico;
  - l) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Gonzalo Martínez Pous, en representación legal de **CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V., CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.**, remitió sus comentarios vía correo electrónico;
  - m) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Miguel Orozco Gómez, en representación legal de la **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión ("CIRT")**, presentó sus comentarios vía correo electrónico; y
  - n) El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, en representación legal de la **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico
8. Con motivo de la consulta pública señalada en el numeral anterior y en atención a los comentarios recibidos, se hicieron adecuaciones al anteproyecto de modificación a los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES";
9. El 18 de diciembre de 2015, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en acato al acuerdo segundo del Acuerdo de Consulta, sometió a consideración del Pleno los resultados de la referida consulta pública.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto constitucional invocado así como del artículo 7 de la LFTR, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

La fracción IV del vigésimo párrafo del artículo 28 de la Constitución, señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese sentido el artículo 15 fracción I de la LFTR establece que para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I y LXIII, 16 y 17 fracciones I y XV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; el Instituto es competente para emitir el presente acuerdo modificatorio de los Lineamientos.

**SEGUNDO.- Necesidad de modificar los Lineamientos.-** El Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales recibió comentarios por parte de concesionarios de televisión restringida terrenal consistentes en casos concretos en los que al actualizarse el supuesto de señales duplicadas en términos del artículo 10 de los Lineamientos no tienen certeza sobre cuál señal debe ser retransmitida. Asimismo, el Instituto Nacional Electoral ha manifestado la misma clase de dudas e inclusive señaló la conveniencia de precisar un criterio.

Por lo anterior, se consideró necesario someter a consulta pública una adición en un segundo párrafo al citado artículo a efecto de aclarar en qué casos de duplicidad de señales deberá privilegiarse un tipo de señal sobre otra. Se considera que las audiencias se verán directamente beneficiadas por el orden de prelación propuesto ya que se privilegiará la retransmisión de una señal local que puede resultar más acorde y afín con sus intereses, gustos y necesidades, y por ello, la siguiente señal en el orden propuesto sería aquella que si bien no es perteneciente a la misma localidad, sí lo es a la misma entidad federativa. De no darse ninguno de estos supuestos, será indistinta la señal que podrá retransmitir.

Además de lo anterior, se consideró someter a consulta la viabilidad de mantener la última parte de la fracción XVIII del artículo 3 y el párrafo segundo del artículo 12 de los Lineamientos.

Ello, debido a que ambos preceptos indican el nombre de las Instituciones Públicas Federales que a la fecha de su emisión se debían retransmitir, lo que implica incertidumbre a los concesionarios obligados, en virtud que dicha lista es susceptible de constante modificación.

Por lo anterior, resulta necesario adecuar los Lineamientos a fin de clarificar las obligaciones a las que se encuentran sujetos los concesionarios, y evitar diversas interpretaciones contrarias a los fines del jurídico que rige la figura de retransmisión de señales.

**TERCERO.- Modificaciones sometidas a Consulta Pública.** El Instituto, mediante Acuerdo número **P/IFT/141015/431** de fecha 14 de octubre de 2015 tomado en su XXII Sesión Ordinaria aprobó someter a consulta pública el anteproyecto de modificación a los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES", teniendo como objeto que éste recibiera por escrito comentarios, opiniones y propuestas concretas en relación con los mismos, por el plazo señalado en el antecedente 6.

El anteproyecto de modificación a los Lineamientos que se sometió a consulta pública plantea la **ADICIÓN** de un segundo párrafo al artículo 10, la **ELIMINACIÓN** de la última parte de la fracción XVIII del artículo 3 y la **ELIMINACIÓN** del segundo párrafo del artículo 12 de los Lineamientos.

Asimismo, a continuación también se explican los motivos que conllevan cada cambio propuesto:

a)

"

### **Artículo 3...**

**XVIII.- SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES.-** Son las Señales Radiodifundidas transmitidas por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida que tengan el carácter de instituciones públicas federales en términos de las disposiciones normativas correspondientes. **(Se elimina última parte).**"

Se estima conveniente eliminar la última parte del artículo y fracción precedente, toda vez que éste cita expresa y enunciativamente el nombre de las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales (IPF), que a la fecha de emisión de los mismos, se tenía la obligación de retransmitir por parte de los concesionarios de televisión restringida.

Dicha situación ha generado incertidumbre en cuanto a su carácter enunciativo, ya que diversos agentes regulados han considerado que su naturaleza era limitativa, lo cual no es correcto, por lo que, su eliminación se considera pertinente a fin de evitar dicha confusión.

b)

**"Artículo 10.** Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal no se encuentran obligados a retransmitir Señales Radiodifundidas que dupliquen sustancialmente a otras Señales Radiodifundidas que se reciban en la misma cobertura y que ya sean retransmitidas por el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal de que se trate. Para el propósito de este párrafo, se entiende que se trata de señales que se duplican sustancialmente, cuando el 75% o más de la programación transmitida de las 6:00 a las 24:00 horas de una estación de televisión radiodifundida que se reciba en la cobertura del Concesionario de Televisión Restringida Terrenal coincida en dicho porcentaje con la de otra estación de televisión radiodifundida que se reciba dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica.

**Cuando se actualice el supuesto referido en el párrafo anterior, el Concesionario de Televisión Restringida deberá retransmitir la señal que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la Misma Zona de Cobertura Geográfica del servicio de televisión restringida que presta. En caso de que ninguna señal se radiodifunda desde alguna localidad que se encuentre en su Misma Zona de Cobertura Geográfica deberá retransmitir alguna que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la misma entidad federativa. En caso de no presentarse alguno de los supuestos anteriores, podrá retransmitir cualquiera de las señales duplicadas.**"

La modificación anterior es con el propósito de generar certeza en los concesionarios de televisión restringida terrenal, respecto a cuál es la señal que deben retransmitir, esto es, en primer término la señal que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la Misma Zona de Cobertura Geográfica del servicio de televisión restringida que presta; en segunda instancia alguna señal que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la misma entidad federativa y por último, de no presentarse los supuestas anteriores podrá retransmitir cualquiera de las señales duplicadas.

c)

**"Artículo 12.-...**

**(Se elimina el segundo párrafo)**

..."

La modificación al artículo precedente, se debe a las mismas razones vertidas en la justificación de la modificación al artículo tercero señalado con anterioridad.

**CUARTO.- Comentario, opiniones o propuestas concretas en relación con el contenido del anteproyecto.-** Como resultado de este ejercicio de transparencia y participación ciudadana, durante el periodo comprendido del 19 de octubre al 13 de noviembre de 2015, el Instituto recibió 14 escritos que contienen comentarios, opiniones o propuestas concretas en relación con el contenido del anteproyecto de modificación a los Lineamientos, cumpliéndose así con lo ordenado en la primera parte del artículo 51 de la LFTR, siendo éstos los siguientes:

1. El 12 de noviembre de 2015, el Licenciado Alberto Razo Meza, en representación de **AVANTEL S. de R.L. de C.V.**, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio **060370**, participando en los siguientes términos:

I.- Solicita que cuando se vayan a incluir nuevas señales Radiodifundidas que tengan carácter de ser de instituciones públicas federales, estas adiciones sean ampliamente publicitadas, ya sea en la página de inicio del sitio web del IFT o mediante comunicados a los concesionarios de TV Restringida.

II.- Señala que por cada nueva señal radiodifundida que sea añadida y que deba ser retransmitida por los Concesionarios de TV Restringida en términos del Must Carry se otorgue un plazo para su retransmisión de 180 días naturales. Lo anterior es necesario debido a que con frecuencia se deben hacer adecuaciones o incrementos de capacidad en las Redes de los Concesionarios de TV Restringida que implican inversiones económicas significativas en la adquisición de equipo y este plazo se necesita para llevarlo a cabo y garantizar el debido cumplimiento.

2. El 12 de noviembre de 2015, el Licenciado Alberto Razo Meza, en representación de **AXTEL S.A.B. de C.V.**, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio **060371**, realizando los mismos comentarios emitidos por **AVANTEL S. de R.L. de C.V.** relacionados en el numeral anterior.

3. El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Ramón Pérez Amador, en representación de **TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. Manifiesta que en relación con la eliminación de la última parte de la fracción XVIII del artículo 3 y segundo párrafo del artículo 12 del Anteproyecto de Modificación, es indispensable que además de la eliminación exista una definición clara de lo que se entiende por una Institución Pública Federal.

II. Respecto a la adición del párrafo segundo del artículo 10 del Anteproyecto de Modificación, menciona que no es claro respecto de lo que aplica para la Concesionaria de Televisión Restringida Terrenal, si ésta podrá elegir por cualquiera de las señales radiodifundidas en la misma zona de cobertura donde existe la duplicidad y por otro lado señala que se genera una obligación adicional para los regulados al establecer que la retransmisión en la zona decobertura de la Concesionaria de Televisión Restringida Terrenal exista aún y cuando no hay ninguna Concesionaria de Televisión Radiodifundida.

En este sentido, propone que la redacción del segundo párrafo del artículo 10 del Anteproyecto de Modificación, establezca como mínimo el siguiente elemento clave para mejor entendimiento:

"1. El Concesionario de Televisión Restringida Terrenal podrá a su elección retransmitir la señal radiodifundida que se encuentre en la misma zona de cobertura geográfica."

4. El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Ramón Pérez Amador, en representación de **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. Considera necesario que se precise que la disposición aplica para el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal, ya que sólo hace referencia al Concesionario de Televisión Restringida, siendo esto último inexacto por no estar definido en los Lineamientos.

II. Se debe considerar específicamente el supuesto que el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal tendrá la opción de elegir cualquiera de las señales radiodifundidas en la misma zona de cobertura que se encuentren duplicadas.

III. Se intenta contemplar un supuesto legal distinto al establecido en el artículo 5 de los Lineamientos, toda vez que para que el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal, pueda retransmitir una señal radiodifundida, es necesario que ésta sea de la misma zona de cobertura en que se pretende retransmitir.

IV. Es necesario que el Instituto considere que de aprobarse el texto como está redactado, tendría consecuencias negativas para los Concesionarios, lo que se traduce en un mayor número de obligaciones de las ya estipuladas, conforme a lo señalado en el artículo Transitorio Octavo de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones de fecha 11 de junio de 2013, y los propios Lineamientos Generales sobre Retransmisión de Señales, y los artículos 4 y 5 de los Lineamientos.

V. Considera necesario que independientemente del listado que aparece en el texto original con las instituciones públicas federales, debe incluirse una definición de Institución Pública Federal.

5. El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Álvaro Guillermo Haro Guerrero, en representación de **TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. Se debe agregar que el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal tiene la opción de elegir cualquiera de las señales radiodifundidas en la misma zona de cobertura que se encuentren duplicadas.

II. Señala que en el citado párrafo se intenta contemplar un supuesto legal distinto al establecido en el artículo 5 de los Lineamientos, toda vez que para que el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal, pueda retransmitir una señal radiodifundida, es necesario que ésta sea de la misma zona de cobertura en la que se pretende retransmitir.

III. Apunta que este tipo de modificaciones regulatorias, en vez de fomentar el crecimiento en el sector de la radiodifusión lo desincentiva, ya que bajo su óptica, existe una tendencia a la sobrerregulación de los servicios de televisión radiodifundida, y una liberalización de los servicios "bajo demanda" o equivalentes que se prestan a través de Internet, que han dado pie a una serie de reconfiguraciones en el mercado audiovisual, las cuales considera desventajosas para el sector de radiodifusión.

IV. Respecto de la eliminación de la última parte de la fracción XVIII del artículo 3 y el segundo párrafo del artículo 12, las considera necesarias, ya que el texto original contiene algunas instituciones públicas federales, lo que puede entenderse limitativo, no dando lugar a que en el futuro se consideren otras instituciones públicas federales.

6. El 13 de noviembre de 2015, el Licenciado Álvaro Guillermo Haro Guerrero, en representación de **TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. La redacción no es clara respecto a qué señal deberá elegir entre las duplicadas existentes;

II. Desde su punto de vista, el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal a su elección deberá retransmitir la señal que se encuentre en la misma zona de cobertura geográfica que presente la mejor calidad y continuidad de conformidad con la regulación técnica vigente; y

















